

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 128

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Félix Antonio Ureña Castillo.

**Abogado:** Lic. Fernando Ramírez Corporán.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Ureña Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0883328-2, domiciliado y residente en la calle Cementera No. 27 del ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic.

Fernando Ramírez Corporán, actuando a nombre y representación de Félix Antonio Ureña Castillo, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Fernando Ramírez C. a nombre y representación de los señores Félix Ureña y Ligia Valdera, en fecha 28 de marzo del 2000; b) El Lic. Fernando Ramírez Corporán por sí y por el Dr. Neftalí A. Hernández, a nombre y representación de los señores Félix A. Ureña Castillo y Ligia M. Valdera, en fecha 27 de octubre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el número 508 de fecha 27 de octubre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público y en tal sentido pronuncia el defecto de la prevenida Ligia M. Valdera Fernández, ya que la misma no asistió a la audiencia de fecha 11 de septiembre del 2000, no obstante haber sido legalmente citada mediante acto de fecha seis

(6) de septiembre del año dos mil (2000), instrumentado por el ministerial Miguel Elías Gómez; **Segundo:** Se declara a los prevenidos Ligia M. Valdera Fernández y Félix Antonio Ureña Castillo, culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Armando Veras Ramírez, en consecuencia, se le condena a 6 meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se declara regular, buena y válida, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por Armando Veras Ramírez, a través de sus abogados, Dres. Melquis Santana Vásquez y Arismendy Padilla, en contra de los prevenidos Ligia M. Valdera Fernández y Félix Antonio Ureña Castillo, en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los prevenidos al pago solidario de las siguientes sumas: a) Noventa y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$92,500.00) como devolución del monto adeudado; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa indemnización por el perjuicio ocasionado por la falta de los prevenidos; **Cuarto:** Se condena a los prevenidos Ligia M. Valdera Fernández y Félix Antonio Ureña Castillo al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Melquis Santana Vásquez y Arismendy Padilla, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechaza la constitución en parte civil reconventional incoada por los señores Ligia M. Valdera Fernández y Félix Antonio Ureña Castillo por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por no cumplir con lo establecido en el artículo 61 del Código de Procedimiento (Sic)”; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Ligia M. Valdera por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a los señores Ligia M. Valdera Fernández y Félix Antonio Ureña Castillo al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. Melquis Santana Vásquez y José Arismendy Padilla, abogados que afirman haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de Félix Antonio Ureña Castillo,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido recurrente Félix Antonio Ureña Castillo, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por lo que su recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Félix Antonio Ureña Castillo,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley

que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Félix Antonio Ureña Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Ureña Castillo, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Félix Antonio Ureña Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)